

LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO AMBIENTAL

THE CONSTITUTION AND ENVIRONMENTAL LAW

Aquilino VÁZQUEZ GARCÍA*

RESUMEN: Hoy la reforma estructural de los derechos de tercera generación da pie a un nuevo estandarte de concepción de los derechos que engloba y cada día acaparan nuevos temas por tener relevancia en los países y las agendas internacionales en materia ambiental. La reforma constitucional para concebir el medio ambiente como objeto y propiedad de aseguramiento por nuestros máximos ordenamientos legales y que se está replicando alrededor del mundo, nos pone a pensar de la importancia que genera el medio ambiente como condicionamiento para el desarrollo humano.

PALABRAS CLAVE: Constitución; Derecho ambiental; medio ambiente; ordenamiento ambiental integral; reforma constitucional.

ABSTRACT: Today the structural reform of the third generation rights gives rise to a new standard of conception of the rights that encompasses and every day they capture new issues because they have relevance in the countries and the international agendas in environmental matters. The constitutional reform to conceive the environment as an object and property of assurance by our highest legal systems and that is being replicated around the world, makes us think of the importance that the environment generates as conditioning for human development.

KEYWORDS: Constitution; Environmental Law; Environment; Integral Environmental Management; Constitutional Reform.

* Director del seminario de Derecho Ambiental UNAM. Contacto: <avazquezg@derecho.unam.mx>.

Fecha de recepción 15 de noviembre de 2016, fecha de aprobación para su publicación 22 de febrero de 2017.

Revista de la Facultad de Derecho de México
Tomo LXVII, Número 267, Enero-Abril 2017

SUMARIO: I. *El Derecho a contar con un medio ambiente sano.* II. *El medio ambiente configurando el derecho en el mundo.* A) Argentina. B) Colombia. III. *México y la transformación constitucional para adoptar un ordenamiento ambiental integral.* IV. *Los próximos avances en nuestra materia.*

I. EL DERECHO A CONTAR CON UN MEDIO AMBIENTE SANO

La Constitución históricamente en el mundo ha presentado avances y adaptaciones legales en su contenido que van en la órbita de las situaciones de hecho que hoy estudia la esfera jurídica para crear un ordenamiento legal apto para la sociedad y el enfrentamiento de problemas que en la misma se presenta. Nuestro ordenamiento, como en el caso de los demás países, se caracteriza por conservar en su contenido leyes que consolidan el cuerpo normativo para operar y hacer prevalecer el Estado de Derecho que hoy caracteriza los gobiernos en el mundo.

La protección del Estado a garantizar los derechos que tiene cada ciudadano en su territorio forma actualmente el progreso democrático y político que el hombre ha desarrollado como forma de convivencia para el interior y que demuestra hacia con los demás países. La relación entre cada Nación que vela por el proteccionismo hacia con sus ciudadanos y que hoy ineludiblemente y cada día genera nuevas percepciones de protección constitucional tiene un reto que en concepción, cobertura y análisis ha dejado a todos compartir un nuevo pensamiento de nuestro entorno.

Ahora se establece no solo un dominio regional de lo que significa el territorio en una Nación o la figura del Estado, hoy la reforma estructural de los derechos de tercera generación da pie a un nuevo estandarte de concepción de los derechos que

engloba y cada día acaparan nuevos temas por tener relevancia en los países y las agendas internacionales por el impacto que se ha tenido a últimos años, y que es el medio ambiente.

La reforma constitucional para concebir el medio ambiente como objeto y propiedad de aseguramiento por nuestros máximos ordenamientos legales y que se está replicando alrededor del mundo, nos pone a pensar de la importancia que genera el medio ambiente como condicionamiento para el desarrollo humano. Como señala el autor Edis Milaré, acerca del Derecho Ambiental define “Derecho de Ambiente, se considera el complejo de principios y normas reguladoras de las actividades humanas que directa o indirectamente, pueden afectar la sanidad del ambiente en su dimensión global, vigilando su sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones”.¹

Nuestra historia nos ha dejado notar que nosotros somos un efecto y condicionante que no puede verse en el desarrollo sin el medio ambiente. El hombre y el medio ambiente son dos condicionantes que permanentemente ahora generan situaciones de análisis económico, científico, tecnológico, político y social que no podemos desatender. Responder al mandato constitucional sin concebir la producción de material jurídico para su protección sería dejar esta evolución del constitucionalismo nacional fuera de la importancia que hoy tiene los lineamientos para el interior de nuestro ordenamiento y los efectos que tienen carácter internacional en cada texto.

Hoy el medio ambiente ha adquirido elementos de protección particulares que derivan en mecanismos que han acumulado un cuerpo normativo particular en nuestro territorio que ahora todos tratan de observar, para entender un punto fundamental. Hoy estamos en los límites históricos de daños ambientales, ya es inminentemente una prioridad inclusive internacional prote-

¹ CAFFERATTA, Néstor A., *Introducción al Derecho Ambiental*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2004, p. 22.

ger y remediar los daños que el hombre ha dejado sentir sobre el medio ambiente.

México, al igual que muchos países del mundo, enfrenta el deterioro y la pérdida de su valioso capital natural. Su población cada vez más numerosa ha impuesto, en las últimas décadas, un mayor ritmo e intensidad a la explotación de los recursos naturales, lo que ha llevado, inevitablemente, a la degradación de los ecosistemas naturales y al crecimiento de los volúmenes de residuos que se emiten al aire y se depositan en la tierra y las aguas nacionales. Ante esta situación, para el gobierno federal resulta impostergable la necesidad de tomar acciones encaminadas a detener y revertir la degradación de los ecosistemas y explotar racionalmente los recursos naturales.²

Entre el 2000 y el 2012, los desastres naturales costaron a México alrededor de 360,000 millones de pesos, además de miles de muertos y millones de damnificados.

La cifra crecerá en los próximos años. Es una tendencia global, las catástrofes naturales son cada vez más perjudiciales y más costosas. En la década de los 90, los costos asociados a nivel mundial a los desastres no superaron los 50,000 millones de dólares.

En el 2010, fueron 220,000 millones de dólares, según la reaseguradora Swiss Re. En el 2011, costaron 370,000 millones de dólares. Para 2012, la cifra ascendió a 310,000 millones.

México es un botón de muestra de esta tendencia mundial, a nuestro pesar. Somos uno de los países más vulnerables a los desastres naturales. Nuestro territorio es de alta sismicidad y un escenario donde se despliega con fuerza la crisis del cambio o desorden climático. La zona norte de México corre un alto riesgo de sequías, mientras que los territorios del sur y las costas están marcados por el riesgo de inundaciones. Las complicaciones que nos ofrece la madre naturaleza son aderezadas con el crecimiento desordenado de las zonas urbanas y la negligencia de las autoridades. Esta permite que cientos de miles

² *Indicadores Básico del Desempeño Ambiental en México*, SEMARNAT, 2012. Consultado en: <http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/indicadoresI3/conjuntob/00_conjunto/introduccion.html> (10 octubre 2014)

de personas radiquen en zonas de alto riesgo, plenamente identificadas como tales”.³

El ordenamiento del medio ambiente ha adquirido una particularidad que nuestro gobierno ahora tiene en cuenta por los grandes impactos que dentro de los derechos fundamentales radicados en nuestra Constitución hoy reconocen en la evolución histórica jurídica. De una u otra manera, desde 1917 como innovación jurídica podemos señalar que se inició un paso incierto a esta materia que hoy es reconocido como fuente del Derecho Ambiental.

No solo dejar al Estado y sus diferentes niveles de Gobierno una protección jurídica de los recursos naturales hoy tiene al Derecho Ambiental como el inicio del desarrollo jurídico en nuestra materia. Prácticamente la técnica jurídica de 1917 nos llevó a tener de alguna manera el comienzo de ver no solo a los recursos naturales como parte del territorio que debía controlar el Estado, sino además preservarlos para garantizar el acceso de sus ciudadanos a los mismos.

Quienes vemos constantemente por la protección del medio ambiente podemos afirmar que la respuesta del Constituyente en 1917 fue más allá de solo regular y formular la marcha del país con los recursos naturales como eje económico nacional. El sentimiento de proteccionismos viene de diferentes fuentes, y la preocupación en este momento histórico podemos verlo directamente al momento que se plasmó el texto jurídico y pasó a dejar en la política ambiental un plan de desarrollo económico con objetivo proteccionista a la capacidad natural que veíamos como factor para generar nuestro desarrollo: el medio natural del Estado mexicano.

Por ello, podemos aseverar y decir que de forma jurídica, los títulos ambientales específicos después de la primera Con-

³ GONZÁLEZ, Luis Miguel, Ingrid y Manuel, “El costo de los desastres crece”, en *El Economista*, México, Sección Blogs, 17 Septiembre 2013.

vención Mundial en Estocolmo fueron para México un ejercicio meramente que formaba el preexistente Derecho Ambiental y dejó sentir sus efectos en la ciencia jurídica como elemento técnico operativo innovador para enfrentar las nuevas problemáticas de la ciencia del derecho.

No es del todo extraño ver que la generación de normatividad por ello se hiciera con anticipación y en efecto de antelación a lo que en las agendas internacionales por primera vez fueran a preguntarse cómo atender, en cuestión de un tema político innovador en su contenido. Para 1971 con la primera Ley Ambiental en México, el camino de los derechos fundamentales en esta materia no han sido más que el resultado consecuente de un mandato de protección que ya se había preparado y se había vislumbrado iba a tener los efectos que hoy sabemos han sido producto estos años.

Podemos considerar que constituir el Derecho Ambiental actual que se tiene en México ha sido una importancia acumulación y aceleración sin precedentes de concepción jurídica de que significa el ambiente para el hombre mismo. La acción de la política y desarrollo nacional no podemos encontrarlo en nuestra historia sin afrontar que dentro y fuera de nuestro territorio se nos ha caracterizado como una Nación rica en sus recursos naturales y un país mega diverso en lo cultural; lo que lleva a que el contexto mexicano este siempre entre los primeros lugares de atención mundial por lo que representamos actualmente no solo dentro de nuestro territorio, sino para la propia humanidad y el desarrollo que llevamos.

La complejidad y particularmente en el concepto de protección hoy nos ha llevado sentir a que el Estado ha evolucionado en nuestro pensar de concepción para llevar un nuevo paradigma político de efectos transnacionales que pocos y específicamente en temas jurídicos lleva una relevancia particular para comprender que somos también socialmente hablando el hombre y su

entero dentro de nuestro planeta.

Comprender nuestro universo entonces nos lleva a que el medio ambiente entre en jugada en los paradigmas jurídicos que no hacen frente de otra manera que no sea como competencia de lo que socialmente vivimos. Al aceptar vivir en sociedad, aceptamos enfrentar también en colectividad retos y hoy el reto importante y trascendental no para desarrollar sino para preservar nuestra especie se ha convertido en los elementos naturales que hoy nos han llevado al desarrollo que tenemos.

Hemos explorado, conquistado e inclusive invadidos los elementos naturales en aras de entender y comprender a donde tenemos que dirigirnos. La pregunta que hoy nos hacemos es ¿Cómo preservar lo logrado y dejar de atentar con nuestra misma fuente de desarrollo?

Para ello las políticas implícitas de la Constitución de 1917 nos puede dejar ver que el beneficio que se puede generar al destinarse la conservación de los recursos naturales como ocurrió en nuestro país. Las medidas entonces, como muchas políticas ambientales en nuestro continente, vieron crisis futuras que podrían traer implicaciones negativas a la sociedad, por tanto había que proteger lo que el hombre contaba, disminuyendo el sector que podía perjudicar la soberanía nacional y prestar al hombre como igual la disposición de los recursos en nuestro país a fin de garantizarle un pleno desarrollo.

La respuesta tal vez se vuelve un poco filosófica y también existencial; y sin ser un tono romántico de entender nuestro rumbo, la pregunta sencillamente es saber lo que debemos preservar y además en que condicionantes sociales y ambientales se nos ha permitido llegar hasta donde nos encontramos actualmente. Proteger el medio ambiente es un mecanismo que nos envuelve a todos y también sucumbe la normatividad por operar a manera radical y como consuetudinariamente hasta hace pocos años ha-

bíamos visto era el medio más justo de permitir una convivencia armónica entre los hombres como iguales.

Nuestra normatividad ahora debe responder a los títulos de competencia en nuestro ordenamiento jurídico para saber cómo debemos actuar en esta protección del ambiente. Se tiene que repensar en el orden de los niveles de concurrencia social para proteger al ambiente y lo que nos ha brindado.

Hoy, la realidad jurídica nos ha puesto en un ámbito de desarrollo para comprender los instrumentos jurídicos en el tema ambiental que también se está replicando en diversos países. Nuestro ordenamiento no es ajeno a los paradigmas internacionales en cuestión ambiental, la transformación de determinados factores contextuales en el campo aplicativo de la normatividad tiene un nuevo proceso integrados de las políticas que ven como remediar un viejo problema: el paradigma de la conservación y la reparación ambiental.

Las esferas de protección se han presentado como una materia que en autonomía por sus elementos ha convocado a la ciencia jurídica tradicional para mitigar los efectos nocivos que enfrentamos actualmente. El Estado y en particular nuestro gobierno hoy tienen un papel fundamental de proteccionismo en ejercicio de sus facultades, que desde 1917 el proyecto no había plasmado explícitamente, pero entre sus líneas y el pensamiento podemos integrar una parte de lo que hoy nos preocupa en el medio ambiente para nuestra sociedad mexicana: velar por preservar y proteger el medio ambiente.

Si bien el carácter puramente ambiental en 1917 no preveía que el compromiso pondría en marcha nuevos elementos y discusiones al incorporar los recursos naturales como protección a cargo del Estado e iniciar como pauta de arranque la política ambiental en México, nuestra Constitución fue sin interrupción desde ese momento el eje que guía la concepción que en una

modalidad distinta y cada vez progresiva configuraba el pensamiento de lo que hoy llamamos protección ambiental dentro de nuestra materia.

Al momento de expedir la primer Constitución social dentro de Latinoamérica se reflejó que la participación en el medio ambiente debía presentar y considerar que el fin de fortalecer institucionalmente al ambiente incluía formular responsabilidad en gestionar un recurso que conocíamos, siempre manteníamos como hombres contacto con ellos, pero frente a otros países debíamos darle el lugar que debíamos para asegurar un progreso mundial que configuraba siempre la amenaza en ese momento de un desequilibrio social, por lo que socialmente se había pasado como humanidad durante varias décadas en constantes guerras y conflictos.

Si muchas veces se expresa que el contenido ambiental había sido mínimo en estructura y contenido, para el momento histórico que nos encontramos en 1917 podemos aducir que la política relacionada a la estrategia nacional de conformar un cuerpo de territorio delimitado y protegido para establecer la zona de aprovechamiento de los recursos y así obtener el beneficio social es consecuencia natural de las adiciones que en el tiempo se habían ido descubriendo en cada asentamiento humano de acceder a los recursos naturales económicamente para integrar el desarrollo nacional.

Hoy México no trata de explicar como en las civilizaciones antiguas del poder de la naturaleza, nuestra Constitución sabe de ello y lo ha sabido respetar, por tanto el texto desde sus orígenes ha ido por el contar con estas condicionantes para el desarrollo particularmente en favor al hombre, su desarrollo y bienestar.

II. EL MEDIO AMBIENTE CONFIGURANDO EL DERECHO EN EL MUNDO

Hoy todos sabemos de la situación alarmante en la que todas las naciones viven por los daños ambientales que hemos ido generando. Los países hoy tienen como fin que se realicen reuniones hasta el nivel más alto en plano internacional, con paneles en organizaciones mundiales principalmente por el alcance y magnitud transfronteriza que conllevan los problemas ambientales. En estas reuniones internacionales lo que se ha visto y ha permeado el sistema político en el mundo lleva desde los puntos científicos el problema que enfrentamos, hasta el carácter político que deben tomar los países en este problema.

¿Por qué nos debe importar este tema en particular? El daño al capital natural que incluyen bosques, pantanos y praderas está evaluado entre 2 a 4.5 billones de dólares al año según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas.⁴ El inicio a la solución de estos problemas se ha ido tomando en cuenta desde los máximos ordenamientos jurídicos dentro de cada país, donde los alcances de muchos de ellos han quebrantado las tradiciones jurídicas que se manejaban territorialmente. Esto implica que el derecho al medio ambiente, junto a las políticas ambientales analice la posibilidad de armonizar en las agendas internacionales la concepción del derecho.

Lo anterior nos lleva a que la protección y la efectiva reclamación de este bien jurídicamente tutelado puede realizarse en el plano internacional. Entendiendo la situación actual podemos ver que los gobiernos necesitan no solo referirse al medio ambiente y la protección como un tema de agenda nacional sino

⁴ Cfr. Chisa Fujioka, *El daño a la naturaleza cuesta hasta 4.5 billones de dólares anuales*, CNN México, Nagoya Japón, Sección Internacional, 21 Octubre, 2011, p. I.

como una sintonía del plano internacional que atienda la política exterior e interior del país para realmente atender y hacer frente a los problemas ambientales que se presentan.

Históricamente la sensibilidad de proteger los recursos naturales como especie puede notarse alrededor de los ordenamientos legales del mundo, pero no es sino después de los 70's que toda la normatividad ambiental doctrinalmente vela por un panorama que de las convenciones a nivel internacional firmadas hoy ha logrado una trascendencia en materia ambiental que ha llevado a la homologación conceptual de protección del ambiente en el mundo. Así en nuestra época los instrumentos representativos en el desarrollo del Derecho Ambiental tienen relación, la distancia o la situación solo se diferencia en las políticas que ahora cada uno implementa para ratificar los compromisos por velar por la protección ambiental.

A. ARGENTINA

La nación de Argentina en el continente americano ha demostrado desde últimas décadas un avance importante en la protección ambiental. Los nuevos paradigmas que ha llevado a la Constitución de su país por la vía del garantismo jurídico ambiental radican en la implementación de tres principios: sustentabilidad, responsabilidad ambiental y política ambiental

La conjugación en el principio ambiental constitucional, ha marcado pauta para que en muchos países Sudamericanos vean como referencia el poder incluir en la Constitución una instrumentación ambiental adecuada a la política ambiental. Inclusive si leemos el texto Constitucional motiva y funda la participación de los diferentes niveles de Gobierno y sobre todo promueve una cultura educativa ambiental.

Esto hace una Constitución con miras ambientales y sociales conjuntas, en la que el gobierno reconoce la importancia de protección al ambiente pero además promueve su protección. Si estos lineamientos sirvieran como eje en otro países podríamos ver un texto Constitucional integro en nuestra materia para velar por los intereses ambientales.

Constitución Nacional de Argentina

Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Hoy el paradigma ambiental en Argentina da valor al cono sur por los principios que maneja y sobre todo protege íntegramente como instrumentación jurídica pro ambiental.

La política ambiental Argentina muestra una congruente sintonía de instrumentos contenidos en el máximo ordenamiento legal de ese país, al dejar bases de instrumentación con manifestación a las dos tendencias básicas mundiales: prevenir y reparar los daños ambientales. Esto como el claro reflejo que las Constituciones han recogido de organismos internacionales como las Naciones Unidas y las Convenciones Internacionales donde el problema del medio ambiente ha sintetizado la normatividad a

una mira puntual que es la reunión de los instrumentos aptos para hacer un marco de referencia en el respeto del hombre con su medio ambiente.

Con México el país de Argentina constantemente tiene una relación respecto de la aceleración con que se ha llevado el término de responsabilidad legal ambiental a últimos años. En ambos ordenamientos la aparición de los vínculos legales con el tratamiento legal de figuras jurídicas que tratan de crear acciones tendientes a proteger todos los seres humanos y el medio ambiente cargan en el continente americano una legislación similar en ambos países.

Si bien el ámbito de protección y prevención marcaron el inicio de las legislaciones ambientales en ambos países, vemos que la utilidad con que ambos procuran crear el acceso de la justicia ambiental, deja en nuestro continente una política ambiental novedosa que se reproduce en los demás países actualmente del continente.

B. COLOMBIA

El fundamento Constitucional de Colombia hoy sea una profunda mira de los problemas ambientales que se ven en los países, su regulación que antecede a los nuevos paradigmas del Derecho Ambiental han dejado frente al Estado una tarea de respuesta específica a lo que permisivamente se ha dejado en el interés público y social de promover el cuidado al medio ambiente. Con nuevos contextos para hacer frente a la protección de recursos naturales y medio ambiente la relación que gana la Constitución como herramienta para hacer una política social y económica concurrente en el concepto ecológico poner bases que incorporan a un medio de control ideas revolucionaras para

expedir instrumentos que haga la tarea competente de la protección ambiental.

Con el fin de reglamentar el uso que el hombre obtiene de la naturaleza el estado de Colombia tiene un presupuesto de valorización en los bienes y servicios ambientales que deposita el ciudadano para preservar el medio ambiente y crear un desarrollo sustentable. Lo anterior se genera principalmente al manejar una política ambiental novedosa no solo de responsabilidad y daños, sino además independientemente de un sector económico inmerso sujeto de valoración de los servicios ambientales que otorga el ambiente.

La incorporación de la legislación ambiental un directiva cuyo objeto no solo es defensa sino un objeto global ambiental que complementa el ámbito de protección del derecho ambiental al causar el valor ambiental en su texto y una política ambiental inclusiva con otras áreas como la salud o el urbanismo, deja a la Constitución de Colombia como una posible influencia directa que varias legislaciones deberían observar.

Constitución política de Colombia 1991

Capítulo 3. de los derechos colectivos y del ambiente

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

LA CONSTITUCION Y EL DERECHO AMBIENTAL

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Una legislación en el continente americano que comprenda y adjunte la materia de responsabilidad ambiental a la política ambiental que sistematice la valorización de los bienes y servicios ambientales hoy establece un sistema ambiental cuyas leyes imponen un significado novedoso de lo que hoy en los textos constitucionales deben enteramente y sin limitaciones poner en sus disposiciones y es de manera conjunta una protección ambiental sujeta a la comprensión que la valoración ambiental. Colombia es el ejemplo que debe establecerse directamente en los

máximos ordenamientos legales del país el reflejo de una política ambiental integral.

III. MÉXICO Y LA TRANSFORMACIÓN CONSTITUCIONAL PARA ADOPTAR UN ORDENAMIENTO AMBIENTAL INTEGRAL

El medio ambiente como lo conocemos a cien años ya de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha caracterizado por el incorporar el hecho de la importancia que tiene el medio ambiente para el territorio nacional. Desde tiempos antiguos, las antiguas civilizaciones denotaban que el hombre ha reconocido la magnitud de lo que implica la naturaleza y la fuente de recursos que nos brindaban a diario para poder subsistir como especie en un lugar sumamente biodiverso. Por ello resulta ser que los elementos naturales relacionados con el medio ambiente en un principio si pueden encontrarse en nuestro máximo ordenamiento jurídico, para regular el uso de los recursos naturales ante la tradición de saber que eran ellos para la civilización mexicana.

Para que los instrumentos jurídicos que componen el derecho ambiental puedan adquirir un papel directivo en la tarea de defensa del equilibrio ecológico, es indispensable, en primer lugar, que sean una parte consensuada del orden social, y en segundo lugar, que aquellos mismos se integren en un horizonte amplio planificado en diversos niveles⁵.

Aunque es necesario puntualizar que el Derecho Ambiental propiamente tiene su nacimiento a partir de los años setenta, el impacto de una Constitución que protegió desde sus inicios la naturaleza presentó conforme relevancia desde ese entonces que el medio ambiente, repercutió no solo doctrinalmente, sino

⁵ PABLO JIMÉNEZ, Eduardo, *Derecho ambiental. Su actualidad de cara al tercer milenio*, Argentina, Editorial Ediar, 2004, p. 387.

además legislativa y administrativamente. Cronológicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha ido sufriendo en diversos momentos, cambios mediante reformas en las que el Derecho Ambiental ha ido paulatinamente permeándose en el texto Constitucional, siendo inclusive el ámbito internacional una influencia directa para la evolución del Derecho Ambiental, ya que el Derecho Internacional Ambiental es la principal fuente del Derecho Ambiental.

Dicho lo anterior señalemos que en el texto constitucional se pueden encontrar dos claras tendencias en cuanto a la protección del ambiente se refiere, la primera de ellas mediante su referencia a preceptos que aluden a los recursos naturales y posteriormente disposiciones que mencionan puntualmente cuestiones ambientales. Con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente tiene una visión bifronte de donde el más claro ejemplo podemos citar al artículo 27, de donde como se mencionó tuvo en sus inicios preceptos que aludían específicamente a los recursos naturales, recogiendo la idea fundamental de que la nación tendría en todo momento el derecho de poder regular los recursos naturales susceptibles de apropiación, ya que desde entonces los legisladores consideraron el valor de los recursos naturales por ser los medios de subsistencia del ser humano, sin que propiamente existiera un área específica del Derecho que se encargara de regular el valor del medio ambiente normativamente.

En materia ambiental de manera cronológica los preceptos relevantes que han dado vida a nuestra materia ambiental pueden acogerse al trascender para nuestra materia en tres momentos que guardan relación contenido-tiempo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas etapas divididas en tres podemos agruparlas de la siguiente forma:

1. La sistematización de la constitución en materia ambiental
2. La evolución constitucional para la gestión ambiental en nuestro territorio
3. Fortalecimiento de la política ambiental mexicana a través de la consolidación de la legislación ambiental

LA SISTEMATIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Los primeros intentos por proteger el ambiente se vieron reflejados desde 1917 y hasta los 90's fortaleciendo un marco legal que preveía primero proteger los recursos naturales por la importancia y ante la preocupación gubernamental de poder ver la forma de administrar y hacer ruso de ellos. Los avances legislativos son tendientes a hacer frente al proteccionismo de los mismos completamente.

I.- Diario Oficial de la Federación 05 febrero 1917.- Artículo 27, párrafo tercero (primera parte).- La nación como el ente jurídico al que le corresponde la propiedad originaria de los recursos naturales, siendo el Estado el que regula la conservación y el aprovechamiento de los mismos y el que dicta medidas para evitar su destrucción.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser apropiada sino por causa de la utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como

LA CONSTITUCION Y EL DERECHO AMBIENTAL

el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (*sic*) de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícolas con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se haya hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública.

(...)

2.- Diario Oficial de la Federación 03 febrero 1983.- Reforma del artículo 25, párrafo sexto: Impulso de los sectores públicos y privados para conservar los recursos y cuidar el medio ambiente.

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

3.- Diario Oficial de la Federación 10 agosto 1987.- Reforma del artículo 27, párrafo tercero: Se establece que la nación dictará medidas necesarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así mismo se evitará la destrucción de los recursos naturales.

Artículo 27.-(...)

(...)

LA CONSTITUCION Y EL DERECHO AMBIENTAL

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptible de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramientos y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

4.- Diario Oficial de la Federación 10 agosto 1987.- Reforma del artículo 73, fracción XXIX-G: Se establecen competencias en materia de protección al ambiente, así como de su preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 73.-...

I a XXIX-F.-...

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXX.-...

LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN NUESTRO TERRITORIO

El plano internacional y las obligaciones que se habían contraído para este entonces dejó a México una nueva visión de lo que debía plantearse en la política nacional. El reconocimiento de los derechos ambientales y el surgimiento de prerrogativas sociales nos llevaron a que su salvaguarda dejara la visión de proteccionismo al de conservación y uso racional de los mismos a través de la instrumentación legal para una gestión ambiental integral. Con ello llevamos a que los ordenamientos fueran necesarios adaptarlos con instrumentación para integrar funciones en la evolución legislativa en garantía a contar con un medio ambiente sano.

5.- Diario Oficial de la Federación 25 octubre 1993.- Reforma del artículo 122, fracción IV, inciso g; Se establecen facultades al órgano local del Distrito Federal para legislar en materia de preservación al medio ambiente y protección ecológica.

Artículo 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

I a III ...

IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

a) (...)

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito

Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución; y

6.- Diario Oficial de la Federación 25 octubre 1993.- Reforma del artículo 122, fracción IX: Suscripción de convenios para la protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

I a VIII ...

IX.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conturbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

7.- Diario Oficial de la Federación 22 agosto 1996.- Reforma del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso j: La Asamblea Legislativa, conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuenta con facultades para legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

LA CONSTITUCION Y EL DERECHO AMBIENTAL

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A (...)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I a IV (...)

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a.- (...)

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

8.- Diario Oficial de la Federación 22 agosto 1996.- Reforma del artículo 122, apartado G, párrafo primero: Suscripción de convenios para la protección en materia ambiental, preservación y restauración del equilibrio ecológico por parte de comisiones metropolitanas.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A (...)

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y

LA CONSTITUCION Y EL DERECHO AMBIENTAL

de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

9.- Diario Oficial de la Federación 28 junio 1999.- Artículo 4o., párrafo quinto.- Derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Este artículo mediante Diario Oficial de la Federación 14 agosto 2001, pasa a ser el cuarto párrafo, en razón de haberse derogado el párrafo primero del mismo artículo.

Artículo 4º(...)

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(...)

10.- Diario Oficial de la Federación 28 junio 1999.- Artículo 25, párrafo primero: El Estado garantizará el desarrollo nacional de forma integral y sustentable.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

(...)

FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MEXICANA
A TRAVÉS DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

No es sino hasta después del año 2000 cuando en México se empezaron a hacer reformas homogéneas tendientes a ver los instrumentos de política ambiental como el medio en que el ambiente debe encontrar el desarrollo por el que se pide los nuevos esfuerzos mundiales hagan mano e proteger el medio ambiente. Dentro de la Constitución los parámetros que hoy se estudian en la materia y sirven de gestión principalmente para hacer frente a la obligación estatal de proteger y hacer garante el medio ambiente apto para el desarrollo de las personas se imprimen en las últimas reformas donde inician y hacen notoriamente hincapié a la reparación como parte de una evolución legislativa que se siente a nivel internacional.

II.- Diario Oficial de la Federación 14 agosto 2001.- Reforma del artículo 2o., apartado A, fracción VI: Establece el acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales por los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

LA CONSTITUCION Y EL DERECHO AMBIENTAL

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I a V (...)

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

12.- Diario Oficial de la Federación 08 febrero 2012.- Reforma del artículo 4o., se adiciona.- Se incluye la obligación estatal para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo este artículo incluye la recién incorporación del régimen de responsabilidad ambiental que puede producir los daños generados por el hombre.

Artículo 4o...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En términos generales con lo expuesto los apartados correspondientes constitucionales para el aprovechamiento de cada uno de los recursos naturales que conlleva a garantizar un medio ambiente adecuado, nuestra materia legislativa estudia el medio

ambiente considerando no solo reformas estructurales sino además reformas en materias específicas de recursos naturales. Por ello tenemos que cuando hablamos de la base jurídica en la protección al medio ambiente, debemos tener en mente que esta radica en diversos contenidos constitucionales y normativos, así como aquellas disposiciones en las que se prevén las implicaciones económicas, sociales y demás relativas; evidentemente con enfoque conservacionista del medio ambiente.

IV. LOS PRÓXIMOS AVANCES EN NUESTRA MATERIA

Tenemos hoy una nueva visión ambiental en nuestro ordenamiento constitucional y que se ha desarrollado gradualmente en nuestro país. Pero debemos decir que los nuevos temas de derechos humanos ahora también están poniendo especial énfasis en nuestra materia sobre todo desde el momento en que se cambiaron la visión de lo que significa el ambiente para el Hombre.

Recordemos que en 1972 en la Cumbre de la Tierra la Convención llevaba como nombre “La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano”. Para 1992 se llamó “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”.

Estos dos puntos nos marcan lo que el derecho humano a un medio ambiente significa para la humanidad. De la mano del hombre se encuentra el medio ambiente, y uno sin otro no podría existir. Lo más importante es saber que si en el tenor de anteponer el medio ambiente para poder en nuestro desarrollo humano; es que los temas que conllevan también deben sumarse y garantizarse enunciativamente.

El ambiente y su protección como un derecho humano lleva a la progresividad que es característico de estos derechos inhe-

rentes al hombre. Pero el saber poco de nuestro medio ambiente nos lleva a que el ámbito científico deba colaborar de manera inmediata a crear directrices de entendimiento sobre el actuar del hombre hacia con su medio ambiente para salvaguardarlo.

Por ello el reto de tener un derecho humano a contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del hombre conlleva otros puntos que son y parten desde las variables que tiene el medio ambiente en sus elementos normativos a vigilar. Ahora el derecho humano de un medio ambiente sano es parte de un idea progresiva cuyo entendimiento será necesario sea abordado desde diferentes ópticas científicas para elaborar las políticas constitucionales que puedan ayudar a nuestra sociedad a que les sea garantizado dicho derecho.

En el texto constitucional y como hemos señalado encontramos dos claras tendencias que hoy protegen al ambiente y sus recursos. La incorporación de instrumentación de política ambiental en nuestro texto constitucional para el 2012 ahora no nos extraña que ponga elementos como desarrollo y bienestar en un texto que ve por el hombre y el garantizarle a él este nuevo derecho.

Los textos ya encaminados en cuanto a objetivos y mecanismos ya están citados en nuestra Constitución, pero de la eficacia y efectividad no se ha incorporado el texto constitucional para saber cómo se podrá acceder a la garantía de este derecho. La eficacia de la política ambiental conforme a la obligación de nuestro estado se radica en el máximo ordenamiento legal hoy es el tema central que no sería nada extraño pensar es el siguiente punto de análisis constitucional.

Siempre es mucho más económico gastar recursos en prevenir que en remediar. México ha desarrollado instrumentos (financieros) para

poder remediar adecuadamente los eventos que se presentan, pero no destina suficiente para prevenir.⁶

En últimos años eso ha sido el tema de reflexión en cuantas políticas ambientales se han tratado de implementar en lo largo y ancho del territorio mexicano. Pensar la influencia directa de los entes jurídicos que tiene a su cargo la labor de velar por nuestros derechos ambientales pone a la utilidad pública de ellos a pensar en esta eficacia que podría imponer activarlos como mecanismos.

Si revisamos en conjunto la Constitución, podemos encontrar que al igual que otro tipo de derechos de nueva generación, el ambiente está en una perspectiva jurídica que necesita en su origen producir un cambio de principio efectivo de aplicación para llevar en su importancia el reconocimiento de trascendencia que sabemos tiene pero aún es difícil conocer y sea reconocida.

La conformación que vimos de este Derecho Ambiental en la Constitución tiene un antecedente que sirve de importancia en su revisión para formular los siguientes pasos y caminos en que la Constitución de irse aproximándose en temas señalados para evolucionar conforme a lo que demanda la sociedad. Como se señalo por tanto no es un control de legalidad simplemente ambiental las reformas en el texto constitucional pues el instrumento de regulación es apertura de reconocimiento en la viabilidad de aplicar soluciones a una evolución legislativa de la materia.

El objetivo de proteger y reconocer derechos en la carta magna fueron superados en la materia ambiental al formular un precepto que en su valoración ha tenido por formularse por sí mismo una evolución particular tendiente a reconocer lo que se ha logrado socialmente, económicamente y científicamente.

⁶ MAYORAL JIMÉNEZ, Isabel, *México falla en prevención de desastres*, CNN Expansión, Sección Economía, México, 23 Septiembre 2013.

La carta magna no pudo ser consciente de lo que había logrado en 1917 con un texto que cambiaría el rumbo de lo que proteger lo que se utiliza para un desarrollo económico podría significar. Desde entonces hay que decir que tener en cuenta el medio ambiente en el máximo ordenamiento jurídico para México significó atribuir lo que somos como sociedad y el desarrollo que vivimos en nuestro territorio.

México se encuentra entre los 19 países que en su territorio albergan 70% de la biodiversidad de vida en el planeta, en sólo 10% de su superficie. Nuestro país se ha comprometido a la conservación y el aprovechamiento sustentable de esta riqueza natural mediante convenios internacionales, como la Reunión de Cancún (18 de febrero de 2002), con base en los compromisos adquiridos con el Centro de Monitoreo de Conservación Mundial del Programa del Medio Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA). Con esta finalidad se han creado leyes, normas y estrategias de conservación y protección de la vida silvestre, entre las que destacan las áreas naturales protegidas en sus más de siete modalidades.⁷

Nuestro máximo ordenamiento jurídico es una realidad social del valor que en medio ambiente significa México en el mundo.

⁷ BAQUEIRO CÁRDENAS, Erick, *Introducción al Derecho Ecológico*, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2010, p. 128.